

**DIPUTADO PRESIDENTE, E INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA****COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS****PRESENTE****HONORABLE ASAMBLEA:**

El que suscribe Diputado **HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, integrante de esta LXV (sexagésima quinta) Legislatura, y representante del Partido Alianza Ciudadana (PAC), en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I (primera), 48 y 54 fracción II (segunda) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II (segunda) y 10 Apartado A fracción II (segunda) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar a esta Soberanía y someter a su consideración, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman, derogan y adicionan** diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La presente iniciativa se desarrolló a través de la metodología siguiente:

- Un estudio riguroso de derecho comparado, entre algunos ordenamientos jurídicos, como lo son la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, entre otros, que resultan aplicables a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; para efecto de que, en ella, se logre adecuar y aplicar la terminología correcta y vigente, de conformidad con algunas Leyes Generales, Federales y Nacionales, e incluso estatales;
 - Con base en la observación sobre la operación del Sistema Penal Acusatorio, del que surge la necesidad para clasificar con el nombre adecuado a algunos Juzgados, y derivado de ello, crear un catálogo de puestos, conforme a las actividades que actualmente desarrollan, y
 - Al analizar que, con la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Legislatura armonizara nuestro marco jurídico en esa materia; no se realizó lo correspondiente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; motivo por el cual, es indispensable, adecuar y actualizar las atribuciones que aquél tiene, conforme a la Ley vigente en esa materia.
2. Para administrar justicia, a las y los juzgadores, entre otros ordenamientos jurídicos, les resulta imperativo para tan noble labor, que su ley orgánica, les dote de un mejor margen de

maniobra, como lo es, el clarificar que los auxiliares de la impartición de justicia son también los Organismos Públicos Autónomos Estatales y Municipales; de igual manera, resulta pertinente para evitar una antinomia, excluir en este ordenamiento jurídico, al Tribunal de Justicia Administrativa, pues como es sabido, éste no pertenece al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

3. Ya que en la reciente reforma al Poder Judicial se consideró la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, hay que dotarlo de atribuciones necesarias, para que pueda realizar adecuadamente su función.
4. En la praxis es primordial que, las y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, firmen las sentencias, aún y cuando alguno de sus integrantes, haya formulado un voto particular.
5. El actualizar la terminología de un lenguaje incluyente en este marco jurídico es de capital importancia.
6. La Secretaría Ejecutiva, para llevar a efectuar las determinaciones del Órgano de Administración Judicial, debe contar tanto con las facultades necesarias, como con la estructura orgánica; motivo por el cual, tales se consideran en esta iniciativa.
7. El dotar de facultades a la persona titular del Departamento de Servicios Periciales, resulta indispensable, para brindar

certeza jurídica a los justiciables; de la misma manera es vital regular los requisitos para ser perito externo del Poder Judicial.

8. Eliminar terminología como "Consejo de la Judicatura" que ha dejado de ser aplicable, en virtud de la reforma al poder judicial.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN** la fracción V del artículo 2, la fracción III del artículo 2 Bis, el artículo 3, el artículo 5, el párrafo primero del artículo 6, el artículo 9, el artículo 17, el párrafo cuarto del artículo 24, las fracciones I y VIII del artículo 27, el inciso b) de la fracción XII y la fracción XIX del artículo 30, las fracciones I a la IV, y VI del artículo 33, la fracción VIII del artículo 40, los artículos 40 Bis y 41, la fracción VIII del artículo 47, la fracción III del artículo 49 Ter, el párrafo segundo del artículo 50 Ter, la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero, los artículos 60 Bis y 60 Ter, el artículo 75, los incisos a), b) e c) de la fracción I, la fracción II y sus incisos a), b) e d) del artículo 94, los artículos 95 y 117; **SE**

DEROGAN las fracciones X y XVII del artículo 2, la fracción VIII del artículo 36, el artículo 50 Septies, el último párrafo del artículo 86 Bis; y **SE ADICIONAN** los artículos 6 Quáter y 6 quinquies, la fracción VIII del artículo 36, el artículo 50 Septies, el Título Tercero Bis, denominado "Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" y un Capítulo Único, denominado "Generalidades", los artículos 60 Quinquies y 60 Sexies, los artículos 84 Bis I y 84 Bis II, la fracción III y dos párrafos al artículo 94 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I...a IV...

V. Los Juzgados del Sistema Tradicional Penal y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes;

VI. ... a IX...

X. (SE DEROGA)

XI. a XVI...

XVII. (SE DEROGA)

XVIII. ...

Artículo 2 Bis. ...

I...

II...

III. Los médicos forenses, intérpretes oficiales, los peritos en sus ramos y demás **personas** servidoras públicas de carácter técnico de las dependencias de la **Administración Pública Estatal y de los Organismos Públicos Autónomos Estatales y Municipales; así como el** personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de especialistas en sus respectivas ramas del conocimiento;

IV. ... a XIII...

Artículo 3. Todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial en el desempeño de sus actividades, se ajustarán a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia.

Artículo 5. El Tribunal, las Salas, **el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial, los Juzgados y el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** funcionarán todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. El horario normal de trabajo en las oficinas, será de las ocho a las quince horas. En casos necesarios, las y los Juzgadores podrán habilitar horas de oficina, conforme lo prevenga la Ley. En materia penal se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial gozarán de dos períodos vacacionales anuales, en las fechas que señale el **Órgano de Administración Judicial**, suspendiéndose los términos judiciales en dichos períodos. En materia de control constitucional, penal **familiar y en el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** se establecerán guardias de servicio para conocer de asuntos urgentes y términos constitucionales.

...

Artículo 6 Quater. El Tribunal de Disciplina Judicial para hacer cumplir sus determinaciones, cuando alguna persona servidora pública sea omisa, podrá:

- I. Destituir a la omisa, y
- II. Imponer una multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización; la cual se podrá duplicar en caso de reincidencia.

Artículo 6 Quiques. Las determinaciones del Tribunal de Disciplina Judicial, deben ser puntualmente cumplidas.

En la notificación que se haga a la persona servidora pública se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que, de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal de Disciplina Judicial para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la persona servidora pública, el Tribunal de Disciplina Judicial también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en la fracción II del artículo anterior, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

El Tribunal de Disciplina Judicial, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. También podrá ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga; conforme lo siguiente:

- I. Si la determinación no quedó cumplida en el plazo fijado, el Tribunal de Disciplina Judicial hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y será notificada la persona servidora pública y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad, aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la persona servidora pública demuestra que la determinación del Tribunal de Disciplina Judicial está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el mismo órgano judicial podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los

apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la determinación, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

El Tribunal de Disciplina Judicial, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la determinación.

El Tribunal de Disciplina Judicial notificará a la persona servidora pública la radicación de los autos, y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento, elaborará un proyecto de separación del cargo del titular de la persona servidora pública y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la determinación del Tribunal de Disciplina Judicial no quedó cumplida en el plazo fijado, seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Y el Tribunal de Disciplina Judicial elaborará el proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

- II. Se entiende como superior jerárquico de la persona servidora pública, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.**

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

III. El cumplimiento extemporáneo de la determinación del Tribunal de Disciplina Judicial, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

IV. Cuando el Tribunal de Disciplina Judicial reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la determinación, el mismo Tribunal de Disciplina Judicial tendrá un plazo de diez días, para concluir si hubo defecto o exceso en el cumplimiento.

Transcurrido el plazo, el órgano judicial dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La determinación se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, el Tribunal de Disciplina Judicial procederá de conformidad con lo establecido por la fracción I de este artículo.

V. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Artículo.

VI. El Tribunal de Disciplina Judicial procederá a separar de su cargo al titular de la persona servidora pública omisa y lo consignará ante el Ministerio Público por desacato a lo establecido por el inciso h) de la fracción V, del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la persona servidora pública omisa si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la persona servidora pública omisa, hayan incumplido la determinación.

En la misma resolución, el Tribunal de Disciplina Judicial ordenará que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la determinación del Tribunal de Disciplina Judicial en términos del párrafo anterior.

Artículo 9. En la materia constitucional, de ejecución de sanciones y de administración de justicia para adolescentes, el Tribunal y sus Salas, ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado.

Artículo 17. Para el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal Superior de Justicia, contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos de las Salas, **Asistentes de**

Audiencia, Projectistas, Asistentes de Causas, Diligenciarios, Asistentes de Notificación, Actuarios, Oficiales de Partes, Asistentes de Atención al Público, y demás personal que requiera, de acuerdo con sus necesidades y las posibilidades presupuestarias.

El Pleno del Tribunal Superior considerando las propuestas del Presidente, designará al Secretario General de Acuerdos y decidirá el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto.

Los Diligenciarios, Oficiales de Partes y Projectistas del Tribunal tendrán, en lo conducente, las mismas facultades previstas para las categorías respectivas de los Juzgados, respecto del procedimiento o trámite que realicen.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, en sus faltas temporales será suplido por el Secretario de Acuerdos de la Sala Civil-Familiar. Las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos, Diligenciarios y Oficiales de Partes de las Salas, se cubrirán mediante el procedimiento establecido para sus similares de los Juzgados.

Artículo 24...

...

...

Todos los magistrados, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia y en seguida el disidente o disidentes consignarán su voto o votos, que también suscribirán.

...

Artículo 27. ...

I. Las que establece la Constitución **Política** del Estado en su artículo 80 fracciones I, IV, V, IX, X y XI;

II... a VII...

VIII. Dirimir las cuestiones de competencia entre las salas, **entre éstas y los juzgados, y cualquier otro conflicto competencial;**

IX... a XIII...

Artículo 30. ...

I... a XI...

XII...

a)...

b). Conflictos competenciales que surjan entre las Salas, entre éstas y los Juzgados, entre éstos últimos; **y cualquier otro conflicto competencial.**

XIII... a XVIII...

XIX. Convocar al Pleno a sesiones extraordinarias cuando lo considere urgente, lo estime necesario o cuando sea solicitado por **cualquier Magistrado o Magistrada integrante del Pleno.**

XX ... a XXIX...

Artículo 33. ...

- I. Los acuerdos de admisión o desechamiento de los recursos respectivos, se dictarán por **todos los Magistrados y Magistradas**;
- II. Las Salas sesionarán en privado por lo menos una vez a la semana, con la concurrencia de sus tres integrantes, cuando sea el caso;
- III. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente calificará la propia Sala. **La o el** Magistrado que disienta emitirá su voto particular razonado, el que se incluirá en la parte considerativa de la sentencia;
- IV. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. **la o el** Magistrado que disienta emitirá su voto particular razonado, el que se incluirá en la parte considerativa de la sentencia;
- V. ...
- VI. Las resoluciones deberán ser firmadas por todos los **y las Magistradas**, y por el Secretario de Acuerdos de la Sala.

Artículo 36. ...

I... a VII...

VIII. **(SE DEROGA)**.

IX...

Artículo 40. ...

I ... a VII...

VIII. Los recursos, previstos en la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, que se interpongan contra las resoluciones del juez en materia de justicia para adolescentes y de ejecución de medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o participe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, y

IX...

...

Artículo 40 Bis. La o el magistrado que deba conocer de los asuntos en materia de justicia para adolescentes será designado, de manera anual, entre los integrantes de la Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, para que se especialice en la materia y conozca de los asuntos previstos por la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, independientemente de sus facultades y funciones como miembro del Pleno y de la Sala Penal.

Artículo 41. Las Magistradas y los Magistrados serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día de las elecciones locales ordinarias del año correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 84 de la Constitución **Política** del Estado y en los términos que establezca la Ley de la materia.

Artículo 47. ...

I... a VII...

VIII. Calificar las excusas y recusaciones de sus secretarios **y de los peritos**, siguiendo en su caso el turno respectivo;

IX... a XIV...

Artículo 49 Ter. ...

I. ...

II. ...

III. Un **Actuario, un Oficial de Partes** y demás personas servidoras públicas que determine el **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 50 Ter...

El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, **que, en el sistema acusatorio, conocerán** del Juicio Oral Penal, asimismo determinará la forma en que dichos jueces fungirán como Presidente, Secretario y Vocal en las audiencias de Juicio Oral.

Artículo 50 Septies. (SE DEROGA).

Capítulo Sexto

De los Administradores de **Juzgado**

Artículo 60 Bis. En los Juzgados con procedimiento oral podrá nombrarse un administrador de **Juzgado**, con las siguientes atribuciones:

I...a XII...

Artículo 60 Ter. Para ser administrador de **Juzgado** se requiere:

I... a III...

TITULO TERCERO BIS**CENTRO ESTATAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS****Capítulo Único****Generalidades**

Artículo 60 Quinquies. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias conocerá de los asuntos que la ley de la materia le confiere y contará con el personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 60 Sexies. El Titular del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, además de los requisitos que exige la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, deberá acreditar experiencia mínima de cinco años en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Para ser persona facilitadora, mediadora o conciliadora, se deben reunir los mismos requisitos que se establecen para el Titular del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con excepción de la edad, que será cuando menos de veinticinco años de edad, así como el perfil profesional que deberá ser de licenciado en derecho, en psicología o en trabajo social. En materia penal deberá cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 75. Para el despacho de los asuntos a su cargo, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, contará de manera enunciativa, más no limitativa, con la Dirección, Departamentos, Módulos y Áreas, **siguientes:**

- I. **Dirección de Recursos Humanos y Materiales, misma que tendrá a su cargo, los Departamentos, Módulos y Áreas siguientes:**
 - a) Recursos Humanos;
 - b) Recursos Materiales;
 - c) Control de Bienes Muebles e Inmuebles;
 - d) Almacén;
 - e) Mantenimiento;
 - f) Módulo de Servicio Médico;
 - g) Área de Contención y Servicios Psicológicos, e
 - h) Área de Biblioteca.

Artículo 84 Bis I. En los casos que no se cuente con perito en la materia solicitada por las autoridades jurisdiccionales, el Jefe del Departamento de Servicios Periciales, deberá:

- I. **Comunicar a las autoridades jurisdiccionales, la relación de peritos externos del Poder Judicial, conformada por los expertos en cualquier ciencia, arte, profesión o área del conocimiento, que de manera voluntaria presente su solicitud ante el Jefe del Departamento, previo análisis y aprobación del Consejo de la Judicatura del Estado, y**

- II. Auxiliar en la búsqueda del experto solicitado de manera particular; procurando la racionalidad y austeridad en los recursos públicos del Poder Judicial, sometiendo las cotizaciones conseguidas al Consejo de la Judicatura del Estado, para su aprobación.

Artículo 84 Bis II. Los requisitos para ser perito externo del Poder Judicial, son:

- I. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título y cédula profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades competentes; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la Ley, y
- II. Acreditar experiencia.

Artículo 86 Bis. ...

I... a IV...

...

(SE DEROGA)

Artículo 94. ...

- I. En el Tribunal:
 - a) **Secretaria o** Secretario de Acuerdos de Sala;
 - b) **Proyectista de Sala;**

c) **Diligenciaria o** Diligenciario, e

d) ...

II. En los Juzgados de lo Civil, Familiar, Mercantil, de Oralidad Mercantil, Laboral y Juzgado del Sistema Tradicional Penal y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes:

a) **Jueza o** Juez;

b) **Secretaria o** Secretario de Acuerdos; Secretaria o Secretario Instructor Administrador; Secretaria o Secretario Instructor;

c) ...

d) **Diligenciaria o** Diligenciario, **Actuaría o** Actuario, e

e) ...

III. En los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, y Tribunales de Enjuiciamiento del Juzgado de Control y de Juicio Oral y Especializado en Justicia para Adolescentes:

a) **Juezas o** Jueces de Control, Juicio Oral o de Tribunal de Enjuiciamiento;

b) **Asistente de Audiencia;**

c) **Asistente de Causa;**

d) **Asistente de Notificación, e**

e) **Asistente de Atención al Público;**

Las categorías señaladas en los incisos b) de la fracción II, y b) de la fracción III son equivalentes y se encuentran por encima de la categoría precisada en el inciso c) de la fracción II.

Las categorías señaladas en los incisos c) de la fracción I, d) de la fracción II y d) de la fracción III se encuentran en el mismo nivel y es superior a las categorías que se indican en los incisos d) de la fracción I, e) de la fracción II y e) de la fracción III y por debajo del c) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 95. El Órgano de Administración Judicial, designará a **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial, a que se refieren el artículo anterior, a través de exámenes públicos de oposición, que se llevarán a cabo bajo las bases siguientes:

I... a IV...

Artículo 117. **Las personas servidoras públicas** del Poder Judicial son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos cargos y quedan sujetos a las sanciones que determinen la Constitución **Política del Estado**, la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás Leyes aplicables, independientemente de **las recomendaciones**, responsabilidad penal o patrimonial que les pudiera resultar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

Foja correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.